

Sujetando a las disposiciones de la Ley N° 13270, a las empresas productoras de cemento, privadas o estatales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Desde la fecha de promulgación de la Ley N° 13270 de Promoción Industrial las empresas productoras de cemento, privadas o estatales, están sujetas a las disposiciones de dicha ley, como empresas elaboradoras de productos básicos, en la forma que establece la presente ley.

El Código de Minería continuará amparando las actividades de las mencionadas empresas en cuanto se refiere al régimen de la concesión, minera, no así para el régimen y beneficios tributarios establecidos por el mismo.

ARTICULO 2° — Las empresas productoras de cemento pagarán el impuesto a las utilidades industriales y comerciales establecido por las leyes Nos. 7904 y 13051, incluyendo el pago mensual a cuenta del citado impuesto, conforme a la Ley 13311, así como la contribución al Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) establecida por la Ley N° 13771, el impuesto de timbres a las ventas a que se refieren la Ley N° 15223 y las que la preceden, el impuesto de patente y demás obligaciones tributarias que en forma general gravan a las empresas manufactureras comprendidas en la Ley de Promoción Industrial N° 13270.

ARTICULO 3° — El impuesto establecido por la Ley N° 15223, a que se hace referencia en el artículo 2°,

se abonará, por una sola vez, sobre el precio de venta en planta, sin envase, del cemento que se produzca para el consumo interno del país. Cada empresa productora deberá entregar mensualmente al Banco de la Nación el monto del impuesto correspondiente a las ventas efectuadas durante el mes anterior, dentro de los primeros cinco días útiles del mes.

ARTICULO 4° — No están afectas al citado impuesto de timbres las ventas de cemento debidamente acreditadas para obras públicas de las dependencias y entidades del Sector Público Nacional.

Las empresas que efectúen dichas ventas liberadas de impuesto presentarán, bajo responsabilidad, a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Contribuciones dentro del mes siguiente, la relación pormenorizada de las dependencias o entidades compradoras del mes anterior, con indicación del volumen de cemento y precio del mismo en cada caso.

ARTICULO 5° — El producto del impuesto de la Ley N° 15223, que resulte de la aplicación de la presente ley, será distribuido por la misma entidad recaudadora entre los Concejos Municipales de la provincia donde se encuentre instalada cada fábrica de cemento, en la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) para el Concejo Provincial respectivo; el 20% (veinte por ciento) para los Concejos Distritales de la misma provincia, por partes iguales; al Concejo Distrital en que se encuentre ubicada la Planta de producción corresponderá además el 20% (veinte por ciento); y se dedicará a la Oficina de Reforma Tributaria del Ministerio de Hacienda y Comercio el 10% (diez por ciento) restante. Cuando las canteras de explotación se encuentren ubicadas en distinto distrito al de la fábrica, se asignará al Concejo Municipal de ese distrito el 20% (veinte por ciento), disminuyéndose en esa misma propor-

ción el porcentaje correspondiente al Concejo Provincial respectivo.

ARTICULO 6° — Las empresas productoras de cemento pagarán íntegramente los derechos de importación, adicionales y consulares por concepto de importación de maquinarias, implementos y materiales, mediante descuentos obligatorios del 5% sobre el precio del cemento en las compras que hagan las dependencias y entidades a que alude el parágrafo 1° del artículo 4°.

Esta forma de pago no se aplicará a los impuestos a que se refieren las leyes Nos. 11424 y 11495.

La Superintendencia de Aduanas deberá mantener una cuenta corriente con cada compañía productora, cargando en la misma el importe de los derechos de importación correspondientes y abonando el valor proveniente del descuento en las compras de cemento del Gobierno Central.

ARTICULO 7° — Los ingresos que perciban los Concejos Provinciales y Distritales por lo dispuesto en la presente ley serán destinados obligatoriamente a la ejecución de obras públicas, de preferencia en obras de saneamiento y energía eléctrica.

ARTICULO 8° — Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la distribución o comercialización del cemento están regidas por el Código de Comercio y las leyes y reglamentos de la materia, salvo la obligación establecida por la Ley N° 15223, que queda totalmente extinguida con el pago a que se refiere el artículo 3°.

ARTICULO 9° — La Ley N° 14628 se aplicará en conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 13270, para la importación de cemento destinado a la ejecución de obras públicas.

ARTICULO 10° — Los Ministerios de Fomento y Obras Públicas, Hacienda y Comercio y el de Gobierno y Policía quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 11° — Anúlense los efectos de la Ley N° 16154, de 31 de mayo de 1966, la que queda íntegramente subrogada por esta ley.

Disposición Transitoria

ARTICULO 12° — Los tributos devengados, de cualquier clase o denominación, establecidos por el Código de Minería, así como el prescrito por la Ley N° 13771 como recurso intangible del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), serán pagados sin interrupción alguna por las empresas a que se refiere el artículo 2°, en los montos que corresponda y desde las fechas que, al promulgarse la presente ley, dichos tributos se encuentren en cobranza administrativa o judicial. Subsecuentemente, los tributos propios de la concesión minera y la contribución al SENATI seguirán siendo pagados con los otros tributos especificados en el artículo 2° de esta ley, que se comenzarán a devengar y aplicar por la Administración Tributaria sólo a partir del día siguiente de la publicación del texto de la presente ley en el diario oficial El Peruano. El impuesto a las utilidades que se declara en el Año Fiscal de 1967, correspondiente al ejercicio económico de 1966, se aplicará y liquidará conforme al nuevo régimen que fija esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui.

Sixto L. Gutiérrez.